

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032201900029 00
Clase: Insolvencia
Insolvente: Clara Lucy del Rosario Valenzuela Gómez.

Para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el acreedor Cooperativa de profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra el auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó desembargas las medidas cautelares provenientes del Juzgado 31 Civil del Circuito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, porque se ajusta a lo previsto en el artículo 565 del C.G.P., numerales 1° y 4°, conforme pasa a explicarse:

La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Y

La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

Lo anterior quiere decir, que no puede mantenerse la medida cautelar existente, pues con ella se estaría privilegiando a un acreedor en

particular, y en todo caso, excedería la limitación impuesta en el numeral 4° antes dispuesto, esto es, que la masa de activos del deudor serán aquellos que obren antes de la apertura de la liquidación.

Ergo, como lo dicho conlleva a refrendar la negativa al recurso interpuesto, cabe ahora, indicar respecto a la concesión del reparo vertical, que el mismo es improcedente, pues contrario a lo dicho por el abogado Eidelman Javier González Sánchez, el proceso de insolvencia es de única instancia como lo establece el artículo 534 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 5 de agosto de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia conforme al artículo 534 del C.G.P.

TERCERO: En virtud del artículo 286 del C.G.P., y debido a la omisión de palabras, corregir el numeral 4° del auto del 5 de agosto de 2021, en el sentido de oficiar al Banco de la República, para que cumpla la orden allí dispuesta.

Cumplir por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 112, hoy 8 de septiembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995646fa9df6efabb6617975c7d44716d285f99d938550796ff8cd44
0ccce537**

Documento generado en 06/09/2021 09:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**